

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Ciudad.

Ref.:	
Proceso:	DECLARATIVO DE TRAMITE VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandado	MOVINCO LTDA. (MOVINCO S.A.S.)
Demandante	UNIÓN PROFESIONAL S.A.S.(EN LIQUIDACIÓN)
Asunto	RECURSO DE APELACIÓN CON AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS
Rad.	2020-00004-00

i. Postulación

JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, mayor de edad y vecino de Envigado, identificado con cedula de ciudadanía N° 71. 222.156 y portador de la T.P. No. 150.262 del C. S. de la J., quien actúa como liquidador, obrando como representante legal de **UNIÓN PROFESIONAL S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)** me permito presentar recurso de apelación en contra el auto interlocutorio que decreta y deniega la práctica de pruebas y convoca a audiencia.

El recurso de alzada se presenta bajo los siguientes argumentos

ii. Motivos de inconformidad

Conforme a los lineamientos de la Ley Adjetiva, es imperioso manifestar los motivos de inconformidad con de la providencia que decreta pruebas en lo que respecta a la prueba testimonial y documental deprecada por la parte accionante

Valga decir desde ya, que en las consideraciones del Despacho no se acogió la prueba documental obrante en el sumario y que funda la prueba solicitada.

El documento génesis de este proceso se predica de la existencia de un contrato de compraventa de un proyecto constructivo denominado *Jardines de la Floresta*, convención que tuvo unas etapas precontractuales

Se le solicito al Despacho de instancia la prueba testimonial en los siguientes términos:

*Para que declaren sobre los hechos de la demanda, los actos preparatorios y de ejecución de la negociación del contrato de **COMPRAVENTA DEL PROYECTO URBANÍSTICO Y CONSTRUCTIVO JARDINES DE LA FLORESTA**, solicito ordene la citación de las siguientes personas:*

***JUAN CARLOS GÓMEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.547.589, domiciliado en la Calle 14 # 43A 22 Local 301, de la ciudad de Medellín.*

***HERNANDO DE JESÚS HENAO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.040.144, domiciliado en la Calle 7 Nro 36.40 apto 10.01, de la ciudad de Medellín.*

***ANDRÉS FELIPE HENAO ARANGO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.786.842 domiciliado en Calle 14 # 43 A 22 Local 301, de la ciudad de Medellín.*

Sin embargo, el fallado arguye que la petición de la prueba desconoce los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Empero en la motivación para el rechazo de la prueba no se verifico la utilidad de la misma. *Nótese que el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ JIMÉNEZ** es quien firma la escritura No. 2093 del año 2008 de la Notaria Veintiuno de Medellín, mediante la cual se perfecciona la compraventa del lote de terrero situado en la ciudad de Medellín, fracción la América, cuyos linderos generales están contenidos en el instrumento público y que materializa la compra del inmueble donde se construye el proyecto urbanístico Jardines de la Floresta*

En igual sentido, deshecha la declaración del señor **HERNANDO DE JESÚS HENAO VELÁSQUEZ**, quien en el documento privado de compraventa del proyecto constructivo ***ES TESTIGO DE LA NEGOCIACIÓN*** y así quedo consignado en el documento suscrito por él y fue aportado al sumario. Lo que hace el suscrito es petitionar la comparecencia a quien estuvo presente en la negociación no solo en la etapa precontractual sino en la ejecución misma del contrato.

Y,

Por último, declara improcedente la petición de la prueba testimonial del señor ***ANDRÉS FELIPE HENAO ARANGO***, quien en toda la negociación ha fungido siempre como representante legal de la compañía, luego, es conocedor ***DE TODA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN PRE-CONTRACTUAL, LA FASE CONTRACTUAL Y LA ETAPA LITIGIOSA QUE MOTIVA ESTA CAUSA PROCESAL***.

Es claro el objeto de la prueba testimonial, no es otra que se declare sobre los *actos preparatorios y de ejecución de la negociación del contrato* objeto de la Litis.

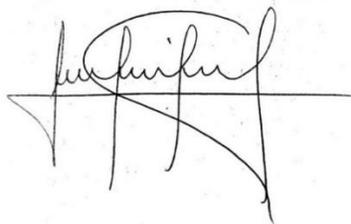
Frente a la exhibición de documentos, se ha pedido en debida forma que el demandado aporte la documentación que reza sobre todos los documentos que certifiquen el pago a los proveedores del proyecto constructivo, es pues el demandado quien tiene mejor posición probatoria para certificar los pagos realizados a los proveedores y que hacen parte de la negociación del contrato que hoy nos tiene trabados en Litis.

Los requisitos de la norma adjetiva se han cumplido a cabalidad y es claro que a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso, nos es clara la motivación del juez de instancia para rechazar la prueba pedida en debida forma.

iii. Petición

Solicito muy respetuosamente revocar la decisión del fallador de instancia por cuanto NO DECRETO la prueba testimonial y la exhibición de la documentación pedida en forma debida.

No siendo otro,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David García Pérez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ
TP. 150.262 del C. S. de la J.
CC 71.222.156